

Circular n. 4/2015

Modelo 347

Barcelona, 16 de febrero de 2015

Distinguido Cliente:

El próximo 2 de marzo finaliza el plazo para la presentación del modelo 347, conocido como Declaración Anual de Operaciones con Terceros, y como esta declaración constituye un instrumento muy importante para la Administración Tributaria, hemos considerado oportuno recordarles mediante esta Circular las principales cuestiones a tener en consideración para su cumplimentación, así como las novedades introducidas para la declaración relativa a la operaciones que han tenido lugar durante el año 2014.

1. OBLIGADOS A SU PRESENTACIÓN

La novedad consiste en que también deberán presentarlo las comunidades de propietarios reguladas por la Ley de Propiedad Horizontal (edificios de vecinos) y las entidades o establecimientos privados de carácter social (art. 20.Tres de la LIVA). No obstante, estos dos nuevos sujetos obligados no deben informar de las siguientes operaciones:

- Suministros (electricidad, agua, combustibles, etc.)
- Seguros (exclusión innecesaria, ya que no existe obligación de expedir factura).

Los no residentes, aunque tengan un NIF, si no tienen un establecimiento permanente a los efectos del IVA, no están obligados a su presentación.

2. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

El contenido principal de la declaración son las operaciones, entendidas éstas como entregas y adquisiciones de bienes y servicios prestados y recibidos.

La información deberá declararse desglosada por trimestres, salvo la relativa a las comunidades de propietarios, entidades de carácter social, operaciones en régimen especial del criterio de caja y los cobros en efectivo.

Sólo las indemnizaciones por las cuales deba expedirse factura deben declararse, ya que las restantes no constituyen operaciones.

Las operaciones no sujetas (art. 7 LIVA) también son objeto de declaración, sin embargo, las realizadas al margen de la actividad empresarial o profesional no deben declararse.

Operaciones expresamente excluidas:

- Operaciones por las cuales no existió la obligación de expedir una factura completa (en general, muchas de las exentas del IVA, como por ejemplo el arrendamiento de viviendas, los intereses exigidos por el banco, las primas de seguros, etc.).
- Las operaciones exentas realizadas por entidades de carácter social.
- Las importaciones y exportaciones de mercancías (ya que se declaran a través del DUA).
- Todas aquellas operaciones respecto de las cuales ya exista una obligación periódica de suministro de información a la AEAT mediante su inclusión en otras declaraciones (modelos 180, 190, 349, 296, DUA, etc.).

Operaciones a consignar de forma separada:

- Los arrendamientos de locales de negocios (por ambas partes), cuando no haya habido retención, ya que si han sido objeto de retención no deben ser declarados ni por el arrendador ni por el arrendatario.
- Los importes superiores a 6.000.-€ cobrados en efectivo.
- Las transmisiones de bienes inmuebles (sólo por parte del transmitente).
- Las operaciones a las que resulte de aplicación el régimen especial del criterio de caja por ambas partes (según ambos criterios de devengo, el general y el de caja).
- Operaciones con inversión del sujeto pasivo.
- Operaciones exentas por referirse a bienes vinculados al régimen de depósito distinto de los aduaneros.

Las operaciones deben declararse incluyendo la cuota del IVA, salvo las sometidas a la inversión del sujeto pasivo que se declaran sólo por el importe de la base imponible.

Las operaciones se declaran por su importe neto después de las modificaciones previstas en el art. 80 LIVA (devoluciones, descuentos, condiciones resolutorias, alteraciones del precio, concursos de acreedores y créditos incobrables respecto de los cuales se ha procedido a la emisión de la oportuna factura rectificativa).

3. IMPUTACIÓN TEMPORAL

Las operaciones se entienden producidas en el periodo en el que deba realizarse su anotación registral (art. 69 del RIVA). Las facturas emitidas deberán registrarse antes de que finalice el plazo legal voluntario para realizar su liquidación y las recibidas dentro del periodo de liquidación en que han sido deducidas, sin perjuicio de lo establecido específicamente para las operaciones a las que resulte de aplicación el régimen especial del criterio de caja (art. 163 terdecies LIVA).

Cuando la modificación de la base imponible (art. 80.Uno, Dos y Tres LIVA) tenga lugar en un año distinto al que tuvo lugar la operación se incluirá en el año en que tenga lugar dicha modificación conjuntamente con las operaciones realizadas con dicha parte (igualmente en cuanto a la trimestralización de las operaciones).

Los anticipos recibidos de clientes y satisfechos a proveedores deben incluirse en el periodo en que tienen lugar. En el periodo ulterior en que se lleve a cabo la operación se declarará el importe total de la misma minorado en el importe del anticipo, siempre que el resultado de esta minoración junto con el resto de operaciones realizadas con esa misma parte supere el umbral cuantitativo en valor absoluto.

4. ALGUNOS EJEMPLOS PRÁCTICOS

1º) La prestación de servicios a un particular de otro país de la UE deberá declararse, salvo que no existiera la obligación de expedir factura.

2º) El servicio recibido de un empresario establecido fuera de España no hay que declararlo porque ya se declara a través del modelo 296, y además, del 349 si está establecido en la UE.

3º) El servicio médico prestado directamente al paciente sí que hay que declararlo, porque a pesar de estar exento, existe obligación de expedir factura.

4º) La transmisión de un bien inmueble siempre hay que declararla, aunque la operación esté exenta del IVA.

5º) Una operación realizada durante el mes de noviembre de 2014 cuya factura se ha expedido en el mes de diciembre y ha sido recibida por el cliente en el mes de enero de 2015, deberá ser declarada en el 4T-2014 por quien realizó la operación y en el 1T-2015 por el destinatario.

6º) Los servicios prestados por un centro educativo a un particular no hay que declararlos porque no existe la obligación de expedir factura.

7º) Los arrendamiento de viviendas exentos del IVA no hay que declararlos puesto que no existe obligación de expedir factura por los mismos.

8º) Una persona física que únicamente arrienda una vivienda deberá declarar las facturas por las obras efectuadas en la misma.

9º) Un servicio prestado a una empresa en Canarias deberá declararse, aunque no se haya repercutido el IVA, puesto que no es objeto de declaración en ningún otro modelo.

10º) La venta de una vivienda arrendada, que constituye la totalidad de su patrimonio empresarial, por parte de un particular hay que declararla, aunque se trate de una operación exenta, ya que existe la obligación de expedir factura.

11º) Un abogado que adquiere un vehículo turismo que sólo afecta parcialmente a su actividad debe declarar el importe total de la factura.

12º) Una empresa que ha recibido una indemnización de un transportista como consecuencia del deterioro de cierta mercancía por no haberla mantenido a la temperatura adecuada no debe incluirla, puesto que no ha existido operación alguna.

13º) Un concesionario de coches debe declarar todas sus ventas, puesto que presumiblemente habrán excedido del umbral cuantitativo, independientemente de que muchos de sus clientes sean particulares no obligados a la presentación de esta declaración.

14º) Los servicios prestados a clientes establecidos fuera de la UE, ya sean otros empresarios o particulares, deberán declararse, puesto que no está prevista su inclusión en ninguna otra declaración.

Quedamos como siempre a su disposición para cualquier aclaración al respecto de la presente circular y, en su caso, además de los profesionales que habitualmente colaboran con su empresa, puede contactar con Lorena Marquina, Judit Rosell y Sergi Fandos.

Atentamente

AUDICONSULTORES

La presente circular tiene como única y exclusiva pretensión la de facilitar a sus destinatarios una selección de contenidos de información general sobre novedades o cuestiones de carácter laboral, tributario o jurídico, sin que ello pueda constituir asesoramiento profesional de ningún tipo ni pueda ser suficiente para la toma de decisiones personales o empresariales.

© 2015 Audiconsultores Advocats i Economistes SLP. Todos los derechos reservados.